**N° 39**

Sesión ordinaria de la Corte Plena efectuada a las tres de la tarde del siete de julio de mil novecientos veinticuatro. Concurrieron los señores Magistrados: Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández.

**Artículo VIII**

Fue leído: 1° El memorial de Jorge Castro Piepper, vecino de la ciudad de Limón, en que expresa que hace meses lleva relaciones íntimas con Joaquina Oreamuno, quien observa una vida ejemplar y honesta; que eso no ha quitado para que, en virtud de una mal concebida facultad restrictiva e inexplicable, la Jefatura de Policía de Profilaxis Venérea de la ciudad de Limón, tuviera a bien tener a Joaquina como prostituta de acción y la hiciera, contra su gusto, prestar registro y someterse largamente a sus órdenes, cosa que no terminó si no hasta tanto una información, iniciada y seguida a instancias del recurrente, llegó a demostrar que su vivir ejemplar, en compañía de él, la ponía fuera del alcance del funesto registro de profilaxis; que en tal información recayó sentencia absolutoria con fecha las nueve de la mañana del veinte de mayo del año en curso y en ella fue excluida Joaquina del susodicho registro, con base en la ley y por mandato de una autoridad única y competente; que esa sentencia quedó firme el treinta del mismo mayo; más casi un mes después, el médico del departamento, doctor Rubén Umaña Chavarría, manifestó por escrito que no estaba conforme con aquella resolución y que apelaba, y el Gobernador tuvo a bien anular la sentencia en todas sus partes, en atención a que “las leyes de higiene y salud sociales son de las llamadas de orden público y aparejan nulidades de oficio”; que como personas de consejo le dijeron que ese procedimiento no parecía arreglado a derecho, le dijo a Joaquina que no se presentara al registro; pero el primero del mes en curso, a las nueve de la mañana, fue detenida y permanece arrestada aún; y que como ninguna persona puede ser detenida sin un indicio comprobado de haber cometido delito, ni imponérsele pena alguna sin haber sido oída y convencida en juicio y sin que haya sido ordenada por sentencia ejecutoriada de juez o autoridad competente, se presentaba ante el Tribunal para que otorgue a favor de Joaquina Oreamuno el derecho sagrado de hábeas corpus que contempla el artículo 41 de la Constitución Política. 2° El informe rendido por el Gobernador de la provincia de Limón, en el cual, entre otras cosas, dice que Joaquina Oreamuno no ha sido detenida por razón alguna motivada en la cuestión de su condición de mujer inscrita en el Registro de Profilaxis Venérea; mas, como la situación de rebeldía en que ella se ha colocado, instigada por personas interesadas en abrir un conflicto entre ellas y las autoridades de la ciudad de Limón, con el fin de desvirtuar la resolución definitiva, dictada por la Gobernación, conducía inevitablemente a dichas autoridades a dictar y ejecutar el arresto de la indicada Joaquina por falta de cumplimiento de sus obligaciones como mujer pública. Previa discusión del asunto, se acordó declarar improcedente el recurso establecido por constar del informe anterior que la referida Joaquina se encuentra en libertad.

Los Magistrados Álvarez y Trejos votaron por la procedencia del recurso.